

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy ocho (08) de septiembre de 2022, se informa al señor Juez que fue adosada subsanación de demanda dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GANATÍA REAL**
DEMANDANTES : **JHON EDUARD MEJÍA QUINTERO y GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ**
DEMANDADA : **ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS**
RADICADO : **17001-3103-002-2022-00173-00**

AUTO I No. 600-2022

Sería el momento de evaluar sobre la admisión y subsanación de la presente, empero revisada la demanda y el título valor que fue presentado para su ejecución, considera el Juzgado la imposibilidad para librar la orden de apremio, teniendo en cuenta que, el pagaré, título que se pretende hacer valer, no es exigible, habida cuenta que no posee ningún plazo con el cual podría exigírsele a la demandada la suma debida, ni tampoco en la escritura pública No. 4589 del 12 de julio de 2021, objeto de la hipoteca, tampoco menciona si quiera fecha del vencimiento de la obligación que se reclama.

Aunado a lo anterior respecto al capital de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), la misma tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago, habida cuenta que es una suma dinero por trámites propios de la suscripción de la escritura de la hipoteca en mención, por tal razón tampoco se puede librar el respectivo mandamiento de pago, por no tener un título que la respalde.

Por todo lo anterior, esta célula judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

De acuerdo con el art. 709 del Co.Co, el vencimiento de la obligación, por ejemplo el pagaré, su ausencia, trae como consecuencia jurídica que el pagaré sea inexigible.

Debe determinarse que, en primer lugar, en la escritura de hipoteca No. 4589 del 12 de julio de 2021, no se plasmó una fecha de vencimiento de la obligación, ni mucho menos en el pagaré No. 001 del 12 de julio de 2021, dicho pagaré no posee fecha de vencimiento de la obligación, ni tampoco en su carta de instrucciones.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado los requisitos formales de los títulos valores, para librar su ejecución.

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”¹.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) *aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”².*

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro**

¹ Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. *Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil*. 1946. Págs. 396 y ss.

² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.
Negrillas fuera de texto original

Teniendo con lo anterior que el titulo valor no resulta ser exigible aunado a que ni el pagaré ni sus cartas de instrucciones está debidamente diligenciado, por tal razón se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JHON EDURAD MEJIA QUINTERO** y **GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ** en contra de **ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la devolución de los anexos, teniendo en cuenta que toda la actuación se surtió de forma digital y virtual.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd48134acc855fa6ddc95d841b7258111efbf6d2ecc69c1ba77b8f2bd5991743**

Documento generado en 19/09/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>